

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por Auto Interlocutorio No. 1113 del 17 de Junio de 2022 notificado por estado el 28 de Junio, venció el día 05 de Julio de 2022, habiendo subsanado la parte actora dentro del término. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Julio de 2022.  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1422

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00278-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit No. 860.032.330-3 a través de apoderado, contra el señor JIMMY GEOVANI BARRETO SALAMANCA, identificado con C.C. No. 94.504.141, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 2063494, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado, señor JIMMY GEOVANI BARRETO SALAMANCA, identificado con C.C. No. 94.504.141, se sirva PAGAR a favor de la entidad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit No. 860.032.330-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales a la fecha corresponden a las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$9.325.680) M/CTE como capital, representado en el Pagaré No. 2063494, suscrito el 23 de Abril de 2009 y con fecha de vencimiento el 26 de Abril de 2022.
2. INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 07 de Marzo de 2021 hasta su fecha de vencimiento, el 26 de Abril de 2022, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el pactado por las partes en el título valor, en caso de ser inferior a la fijada por la Ley.

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el numeral 1º., del Literal Primero, liquidados a partir del 27 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

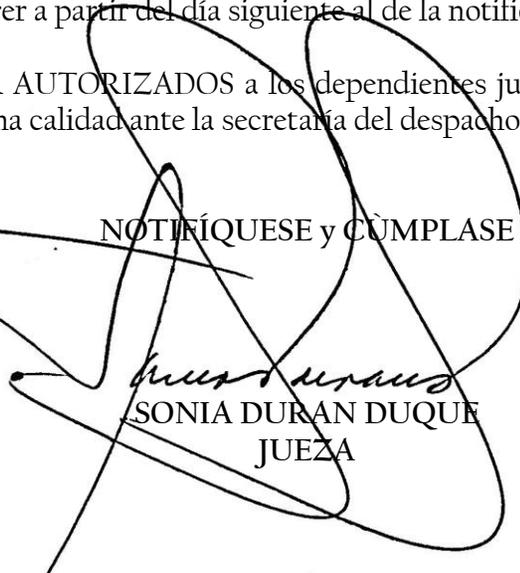
**SEGUNDO.** - **POR LAS COSTAS** del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.** - **SE ADVIERTE** al demandado que dispone de **CINCO (5)** días para cancelar la obligación y/o **DIEZ (10)** para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO.** - **TENER POR AUTORIZADOS** a los dependientes judiciales reseñados en la demanda contra acreditación de dicha calidad ante la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

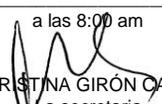


SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 JUL 2022**  
a las 8:00 am



ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria